BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1920.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 288.

Autorizado debidamente para ausentarme de la provincia, con esta fecha salgo de la misma, quedando encargado interinamente de este Gobierno civil, el Sr. Presidente de la Excma. Diputación, D. Luis Posada Llera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSÉ M.ª MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Circular núm. 289.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Circular núm. 290.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, aparece el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 4 de Enero próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía, el día 19 de Diciembre próximo, y las de Senadores el 2 del expresado mes de Enero.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO.»

En su consecuencia, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica á continuación el Indicador de las mismas á que han de ajustarse los actos de estas elecciones:

Día 30 de Noviembre.

Empieza el periodo electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días cuando menos antes del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la ley mencionada.

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá á disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados á Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueron, á fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo, será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que los ex Senadores ó ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho á ser proclamados candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910.)

Día 5 de Diciembre.

Como domingo siguiente á la convocatoria, y para cumplir lo preceptuado en el art. 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos han de constituir las Mesas electorales.

Día 6 de Diciembre.

Quien aspire á ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores, conforme al último caso del art. 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las Secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 1.º del art. 25 de la expresada ley.

Día 9 de Diciembre.

Como jueves precedente al domingo señalado á la proclamación de candidatos, y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas eletorales á las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales, al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el art. 25 ya citado.

Día 12 de Diciembre.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial, a las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos, en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28, ó en su caso el de Diputados á Cortes definitivamente elegidos si reunen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Día 16 de Diciembre.

Las Mesas de cada Sección se constituirán á los efectos determinados en el párrafo 4.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Día 19 de Diciembre.

A las siete de la mañana, y en el local señalado, se constituirán las Mesas electorales, y hasta las ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el art. 38 de la misma ley, dando comienzo la votación seguidamente, en la forma prescrita en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Día 23 de Diciembre.

Como jueves siguiente á la votación, ante la Junta provincial del Censo Electoral, reunida en sesión pública á las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta á la elección de Senadores, se tendrá en cuenta el siguiente indicador:

Día 25 de Diciembre, Sábado.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á este Gobierno de provincia, y otra á la Diputación provincial (art. 35.)

Día 31 de Diciembre, Viernes.

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (art. 36 de dicha ley.)

Día 1.° de Enero, Sábado.

A las diez, en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el *Boletín oficial*, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder á su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma ley.

Día 2 de Enero, Domingo.

A las diez, y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo á la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Soria 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

---

circular núm. 291.

En virtud de lo dispuesto en el preinserto Real decreto, convocando á elecciones de Diputados á Cortes y Senadores en todas las provincias de la Monarquía, he acordado dejar en suspenso, hasta que el período electoral termine, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Soria 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

---

circular núm. 292.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha, y con arreglo á los apartados segundo y tercero del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el periodo electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado tercero ya citado, á fin de no incurrir en la sanción penal que determina el art. 67 de la misma. Al propio tiempo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el *derecho y el deber de votar* en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan, y que incurren en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

Y por último, llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título 8.° artículos 62 y siguientes á fin de que tengan presente su contenido.

Soria 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Imprenta provincial.